



**Datos para crear un sindicato**

**Estatutos sindicales**

**Texto alternativo abierto para utilizar**

alfonso hernández molina

## **Datos para constituir un sindicato**

### **Texto de Estatutos sindicales para sindicato de empresa Texto ejemplar o alternativo**

*Es amplio el derecho de asociación de toda persona, y por tanto también de los trabajadores. Por eso, pueden reunirse, crear y hacer funcionar el tipo de organización que se adecue a sus requerimientos. Es el caso de las agrupaciones o coordinadoras de trabajadores portuarios que, con sus movilizaciones, han logrado avances; pese a no estar reconocidas por la ley, funcionarios de gobierno y el gran empresariado han debido sentarse a conversar con ellas y acordar convenios laborales y previsionales obligatorios.*

*Ahora bien, según la ley estatal, determinados derechos (por ejemplo, "fuero" para directores, negociación colectiva incluyendo la huelga en determinados casos), sólo se reconocen a sindicatos constituidos según los requisitos que aquella establece.*

*Uno de estos requisitos implica presentar un texto de estatutos, el cual debe ser aprobado por los trabajadores que lo fundan, en la votación constitutiva de la organización.*

*Las páginas 7 y siguientes de este documento contienen un texto de estatutos sindicales, ejemplar o alternativo, que puede ser usado por trabajadores que deseen constituir un sindicato de empresa.*

*En dicho texto se han introducido preceptos que, aunque la ley no exige incorporarse al mismo, son obligaciones legales. De allí, deseando configurar el estatuto del modo más útil o didáctico posible para el usuario, se han introducido aquí, para que el dirigente no tenga que estar buscando datos por una parte en el estatuto y por otra parte en la ley; es el caso de las obligaciones legales tratándose de enajenación de bienes raíces (que reproducimos en el artículo 34 de este estatuto alternativo).*

*El texto estatutario, que en formato Word añadimos, está abierto. Así, el lector puede introducirle las modificaciones pertinentes, eliminando las cinco primeras páginas de este documento (de presentación y datos), el encabezado y las notas a pié de página. Las partes remarcadas en amarillo exigen especial atención, complementación o modificación.*

**Alfonso Hernández Molina**

[www.nuestros-derechos-laborales.blogspot.com](http://www.nuestros-derechos-laborales.blogspot.com)

[alfonsohernandezmolina@yahoo.es](mailto:alfonsohernandezmolina@yahoo.es)

## Datos para constituir un sindicato

### 1. ¿Quiénes pueden constituir un sindicato de trabajadores de empresa?

Pueden constituirlo o afiliarse a él los trabajadores de la respectiva empresa, es decir, todos quienes posean la calidad de dependientes de ella, cualquiera que sea la forma de contratación; por ejemplo, los trabajadores que ejecutan labores bajo dependencia y subordinación en períodos cíclicos o intermitentes, situación en que se encuentran, entre otros, los que prestan servicios en razón de contratos por obra o faena determinada (dictamen 2.533/093, de 1992, de la Dirección del Trabajo).

Es decir, aunque tales trabajadores estén contratados bajo la fórmula de obra o faena determinada, pueden constituir y afiliarse a un sindicato de la respectiva empresa, o ejercer tales derechos en una organización de trabajadores eventuales o transitorios.

### 2. Requisitos para la constitución. Requisitos de estatutos.

- a) Un mínimo de socios constituyentes.
- b) Una asamblea constitutiva y la elección de un directorio.
- c) La presencia de un ministro de fe.
- d) La **aprobación** de un **texto de estatutos**, que contendrá:
  - d1) La clase y denominación de la organización.
  - d2) Los estatutos deben establecer los requisitos de afiliación y desafiliación de los miembros.
  - d3) Los estatutos deben expresar los requisitos para ser elegido o desempeñarse como director.
  - d4) Consignarán la frecuencia y oportunidad de las asambleas ordinarias.
  - d5) Los estatutos deben establecer el valor de la cuota sindical ordinaria.
  - d6) Los estatutos deben contemplar los derechos y obligaciones de sus miembros.
  - d7) Establecerán los requisitos de antigüedad para la votación de elección y censura del directorio sindical.
  - d8) Fijarán los mecanismos de su modificación, o de fusión del sindicato.
  - d9) Los estatutos deben ordenar el régimen disciplinario interno de la organización.
  - d10) Deben regular los procesos electorales.
  - d11) Reglamentará los medios de control y de cuenta anual.

**Veamos:**

#### a) Un mínimo de socios constituyentes.

El Código del trabajo requiere un número básico de trabajadores para la creación de un sindicato. De allí, en una empresa que tenga más de cincuenta trabajadores, se necesita un mínimo de veinticinco afiliados, que representen, a lo menos, el 10 por ciento de los que presten servicios en ella. Ahora bien, si en la empresa no existe un sindicato vigente, para crear dicha organización se requerirá al menos de ocho dependientes, con la obligación de completar el quórum ya mencionado en el plazo máximo de un año; expirado éste, y no cumpliéndose tal condición, caducará su personalidad jurídica sin necesidad de actuación o trámite alguno.

Si la empresa tiene cincuenta o menos dependientes, pueden constituir sindicato ocho de ellos.

#### b) Una asamblea constitutiva y la elección de un directorio.

En una asamblea constitutiva, reunido el quórum o mínimo legal de socios, portando éstos su cédula de identidad y mediante votación secreta, **deberán aprobarse los estatutos**

**propuestos y elegirse al primer directorio sindical.** De esta asamblea, el ministro de fe actuante levantará acta, en la cual constará la realización de la misma, el cumplimiento del quórum legal, la nómina de los asistentes y los nombres y apellidos de los miembros del directorio elegido, a lo menos.

El directorio sindical elegido deberá **depositar** en la Inspección del Trabajo el acta original de constitución del sindicato y dos copias de sus estatutos certificadas por el ministro de fe actuante, dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de la asamblea. La citada Inspección procederá a inscribirlo en el registro de organizaciones sindicales que lleva la Dirección nacional. El registro se entenderá practicado y el sindicato adquirirá personalidad jurídica desde el momento en que se realice el depósito mencionado. Si éste no se concreta dentro del plazo señalado deberá procederse a una nueva asamblea constitutiva.

El ministro de fe que participe no puede negarse a certificar el acta original de constitución del sindicato y las copias de sus estatutos. Asimismo, debe autorizar con su firma a lo menos tres copias del acta respectiva y de los estatutos, autenticándolas. La Inspección del Trabajo entregará dichas copias a la organización sindical una vez hecho el mencionado depósito, insertándoles el correspondiente número en el registro sindical único, conocido como r.s.u. (arts. 221 a 223 del Código laboral).

La Inspección del Trabajo *podrá*, dentro del plazo de noventa días corridos contados desde la fecha del depósito del acta, formular observaciones a la constitución del sindicato, si falta cumplir algún requisito para constituirlo o si los estatutos no se ajustan a la ley.

El sindicato debe subsanar los defectos de constitución o conformar sus estatutos a las observaciones formuladas por la Inspección del Trabajo dentro del plazo de sesenta días contados desde su notificación o, dentro del mismo plazo, reclamar de esas observaciones ante el Juzgado del Trabajo correspondiente, bajo advertencia de tener por caducada automáticamente su personalidad jurídica. El directorio sindical se entenderá facultado para introducir en los estatutos las modificaciones que requiera la Inspección del Trabajo o, en su caso, el tribunal que conozca de la reclamación.

Será oportuno y útil rodear de especiales características a la asamblea constitutiva; por ejemplo, logrando la presencia de otros sindicalistas e implementando un escenario que, aun con sencillez, refleje la historia y los contenidos de la lucha de las organizaciones de trabajadores.

### **c) La presencia de un ministro de fe.**

Puede ser un notario público habilitado, un funcionario de la Dirección del Trabajo, un Oficial del Registro Civil u otro funcionario de la administración del Estado que sea designado en calidad de tal por la mencionada Dirección. En lo que atañe a este acto constitutivo, los trabajadores deberán decidir quién será el ministro de fe, eligiendo alguno de los recién mencionados<sup>1</sup> (Código laboral, art. 218).

Al ministro de fe le corresponde levantar el acta de la asamblea constitutiva y supervigilar las votaciones que deben realizarse para aprobar el texto estatutario y para elegir el directorio sindical.

En aquellos casos en que es obligatoria la presencia de un ministro de fe, debe asegurarse que concurra a la actuación, suministrándole datos precisos e informándonos de cómo ubicarlo.

### **d) La aprobación de un texto de estatutos.**

El sindicato, como toda asociación humana, necesita una organización, una estructura, requiere que los principios o fundamentos de su existencia estén claramente establecidos, necesita que sus objetivos o finalidades estén explicitados, exige un método de trabajo para que pueda lograr eficazmente sus fines, requiere que se fije nítidamente cuál es la máxima autoridad o el órgano más importante de su estructura.

Lo anterior debe ser precisado y conocido por los afiliados y, de allí, la necesidad de escriturar, de tener por escrito tales normas de organización. Surge con ello la exigencia de elaborar y de ser debidamente aprobados por la base de trabajadores los estatutos sindicales, esto es, el conjunto de disposiciones acordadas por los afiliados para estructurar, orientar y regular su asociación sindical.

La autonomía para estatuirse y estructurarse está reconocida internacionalmente. Recordemos que las organizaciones de trabajadores, «tienen el derecho de redactar sus

<sup>1</sup> En los restantes casos en que la ley exija genéricamente la participación de un ministro de fe, tendrán tal calidad los ya señalados; si la ley nada ordenare, serán ministros de fe aquellas personas que indique el estatuto sindical.

estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción».

«Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal»<sup>2</sup>.

El texto estatutario, al contener las normas básicas de organización, debe ser el fruto de los propios obligados, de los afiliados, y debe reflejar las aspiraciones, los criterios, las opciones de la base laboral. Y esto se adecua plenamente al ordenamiento jurídico.

**Confecionar y presentar** a la asamblea constitutiva del sindicato un texto de estatutos, en tres copias, es uno de los requisitos básicos para fundar una organización, texto que debe ser aprobado en votación personal y secreta por los socios constituyentes. La denominada reforma laboral 2001 aumentó notablemente las ya numerosas exigencias legales respecto del contenido del texto, acentuando el control y la intervención en las asociaciones, levantando a un especial nivel a las minorías y reduciendo las exigencias sobre financiamiento y cuotas sociales. Igualmente, ordena que los estatutos serán públicos (art. 232), mandato básico y legítimo si beneficia a los asociados, pero que, por su tenor, parece destinarse a personas totalmente ajenas a la organización.

### 3. Fuero o protección para los trabajadores concurrentes a la constitución.

Los trabajadores que concurran a la constitución de un sindicato de empresa, de establecimiento de empresa o de un sindicato interempresa, gozan de fuero laboral desde los diez días anteriores a la celebración de la respectiva asamblea constitutiva y hasta treinta días de realizada. Este fuero no puede exceder de cuarenta días.

Los trabajadores que constituyan un sindicato de trabajadores transitorios o eventuales, gozan del fuero a que se refiere el inciso anterior, hasta el día siguiente de la asamblea constitutiva. Este fuero no excederá de quince días.

### 4. Número de directores con fuero sindical.

Los sindicatos de empresa que afilien a menos de veinticinco trabajadores elegirán a **un director** con fuero, el cual será su presidente.

En los demás casos, el directorio se integrará por el número de directores que el estatuto disponga. Pero, a diferencia de la regulación vigente en 2001, ahora sólo poseerán fuero, permisos y licencias (arts. 243, 249, 250 y 251), las más altas mayorías relativas según el número de socios, quienes elegirán entre ellos al presidente, al secretario y al tesorero. Por ejemplo, si la organización reúne entre veinticinco y doscientos cuarenta y nueve trabajadores, debe elegir tres directores con fuero; puede elegir más (si está así contemplado en los estatutos), pero los restantes directores no poseerán fuero.

Tratándose de sindicatos con mayor número de socios, se aplican otras reglas sobre el número de directores con fuero.

### 5. La razón de este texto alternativo.

#### Modelo oficial de estatutos y control conductual.

Las asociaciones sindicales poseen autonomía jurídica para elaborar el contenido de sus estatutos, es decir, la ley interna de cada organización, con la excepción de algunas menciones que dichos textos deben expresar; entre otras, el nombre y tipo de sindicato, los requisitos de afiliación y desafiliación de sus miembros, y el valor de la cuota ordinaria (Código laboral, arts. 232 y 261). Esto, pese a que la reforma laboral del año 2001, acentuó el control estatal sobre estas entidades, obligándoles a crear organismos internos, potenciando minorías.

Aunque limitada, aún se mantiene áreas de autonomía. No obstante, la Dirección del Trabajo ha suministrado, a las organizaciones de base, un texto denominado **Modelo de estatutos**, para que éstas le adopten, texto oficial cuyas disposiciones **sobrepasan** las exigencias legales. Con ello, los estatutos sindicales, que deberían envolver una manifestación plena de libertad sindical, se ven alterados, desfigurando propósitos y la esfera de libertad que la propia legalidad reconoce.

---

<sup>2</sup> Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, art. 3, números 1 y 2.

Los convenios y tratados internacionales, ya sea generados en la OIT, o en la Organización de las Naciones Unidas (tal como el Pacto de derechos económicos, sociales y culturales), poseen enorme importancia para la salvaguarda de los derechos laborales.

Recordemos que el artículo 220 del Código establece un elenco de funciones encomendadas a la organización sindical. Una importante tarea, consignada en su número 11, envuelve *propender al mejoramiento del nivel de empleo y participar en funciones de colocación de trabajadores*. Pues, la mencionada entidad estatal alteró el texto señalado y, en su citado *modelo* vigente, transforma el citado precepto a "*propender al mejoramiento de la calidad del empleo*" (art. 2, número 11), dándole un sentido y alcance diferente, limitando el mandato original.

Por otra parte, **sin que la ley lo exija**, en varias disposiciones se establece el dar amplia publicidad a los conflictos internos de los sindicatos en el proceso de censura al directorio; en esta materia, las disposiciones del citado *Modelo* han ordenado que se ubicarán carteles, conteniendo los cargos presentados contra el directorio por, a lo menos, la quinta parte de los afiliados, "*incluso dentro del recinto de la empresa*".

En efecto, albergando atentados al castellano, el *modelo* de estatutos suministrado por la Dirección, indicando basarse en las modificaciones legales del año 2001, y pese a que la ley no obliga a ello, en materia de votaciones de censura al directorio -tema delicado- dispone poner *carteles* con los cargos presentados (que pueden ser verdaderos o no), en la sede social e, incluso, en el lugar de trabajo.

Con ello, el empleador gozará observando cómo se injuria al directorio.

Veamos: "*Artículo 38. El directorio podrá ser censurado [...]. La votación pertinente se dará a conocer a los asociados con no menos de cinco días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada o mediante carteles que se colocarán en lugares visibles de la sede social y/o lugar de trabajo, y que contendrán los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el directorio inculgado.*"

*Artículo 39. La comisión, integrada de acuerdo con lo señalado en el artículo precedente, fijará el lugar, día, hora de iniciación y término en que se llevará a efecto la votación de censura; todo lo cual se dará a conocer a los socios mediante carteles colocados en lugares visibles de la sede sindical y/o lugar de trabajo, con no menos de tres días hábiles anteriores a la realización de la votación.*"

Tales preceptos se localizaron, respectivamente, en el artículo 43 del texto oficial usado hasta 1991, y en el artículo 32 del texto oficial utilizado hasta el 2001.

# ESTATUTOS

## CONTENIDO:

Título I.....	CONSTITUCIÓN, PRINCIPIOS Y FINALIDADES
Título II.....	ASAMBLEAS
Título III.....	DIRECTORIO. NORMAS COMUNES
Título IV.....	PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO
Título V.....	SOCIOS. REQUISITOS DE AFILIACIÓN Y DESAFILIACION
Título VI.....	SOCIOS. DERECHOS Y OBLIGACIONES. CUOTA SINDICAL
Título VII.....	PATRIMONIO SINDICAL
Título VIII.....	COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS
Título IX.....	COMISIÓN ELECTORAL Y OTRAS
Título X.....	CENSURA AL DIRECTORIO
Título XI.....	RÉGIMEN CONDUCTUAL INTERNO

## "SINDICATO DE EMPRESA"<sup>3</sup>

"

### TÍTULO I

#### CONSTITUCIÓN, PRINCIPIOS Y FINALIDADES

##### ARTÍCULO 1. CONSTITUCIÓN.

Constituyese en la comuna de ....., a ....., una organización que se denominará "SINDICATO DE EMPRESA .....", con domicilio en la misma comuna, que asociará a los trabajadores dependientes de empresa .....

Su jurisdicción comprenderá.....

Se adscribe al área económica.....

##### ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS.

Este sindicato fundamenta su existencia en la solidaridad, en la necesaria participación de los trabajadores en la sociedad civil, y en la búsqueda de Justicia social.

##### ARTÍCULO 3. FINALIDADES Y FUNCIONES.

Los objetivos de esta organización sindical implican la dignificación del trabajo y la defensa de los derechos e intereses de los asociados. Para ello, entre otras acciones, deberá:

1. Representar a los afiliados en las diversas instancias de la negociación colectiva, suscribir los instrumentos colectivos del trabajo que corresponda, velar por su cumplimiento y hacer valer los derechos que de ellos nazcan;
2. Representar a los trabajadores en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos individuales de trabajo, cuando sean requeridos por los asociados. No será necesario requerimiento de los afectados para que los representen en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que afecten a la generalidad de sus socios. El sindicato no podrá percibir las remuneraciones de sus afiliados;

<sup>3</sup> Aquí no es necesario poner el nombre oficial de la empresa, sino del nuevo sindicato. El nombre lo deciden los trabajadores. Por ejemplo, "Trabajadores Unidos", "Esperanza de los Trabajadores", "Avanzando", etc.

- 3.** Velar por el cumplimiento de las leyes del trabajo o de la seguridad social, denunciar sus infracciones ante las autoridades administrativas o judiciales, y actuar como parte en los juicios o reclamaciones a que den lugar la aplicación de multas u otras sanciones;
- 4.** Actuar como parte en los juicios o reclamaciones, de carácter judicial o administrativo, que tengan por objeto denunciar prácticas desleales. En general, asumir la representación del interés social comprometido por la inobservancia de las leyes de protección, establecidas en favor de sus afiliados, conjunta o separadamente de los servicios estatales respectivos;
- 5.** Prestar ayuda a sus asociados y promover la cooperación mutua entre los mismos, estimular su convivencia humana e integral y proporcionarles recreación;
- 6.** Promover la educación gremial, técnica y general de sus asociados;
- 7.** Canalizar inquietudes y necesidades de integración respecto de la empresa y de su trabajo;
- 8.** Propender al mejoramiento de sistemas de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, sin perjuicio de la competencia de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, pudiendo además, formular planteamientos y peticiones ante éstos y exigir su pronunciamiento;
- 9.** Constituir, concurrir la constitución o asociarse a mutualidades, fondos u otros servicios y participar en ellos. Estos servicios pueden consistir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, de promoción económicosocial y otras;
- 10.** Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter previsional o de salud, cualquiera sea su naturaleza jurídica y participar en ellas;
- 11.** Propender al mejoramiento del nivel de empleo y participar en funciones de colocación de trabajadores;
- 12.** Efectuar actividades económicas para incrementar el patrimonio de la organización, tales como las señaladas en el artículo 33 letra h) de estos estatutos, directamente o a través de su participación en sociedades;
- 13.** Representar ante los órganos empresariales y estatales los derechos e intereses de sus asociados y de la organización, y
- 14.** Realizar todas aquellas actividades destinadas a desarrollar la organización y dignificar a sus asociados, y que no estuvieren expresamente prohibidas por ley.

## **TÍTULO II**

### **ASAMBLEAS**

#### **ARTICULO 4. ASAMBLEA.**

La asamblea constituye la máxima autoridad de la institución y la componen todos los socios, los cuales tendrán derecho a voz y voto, salvo en los casos excepcionales indicados más adelante.

Las asambleas pueden ser ordinarias y extraordinarias.

#### **ARTÍCULO 5. ASAMBLEA ORDINARIA.**

Para sesionar en asamblea ordinaria será necesario un quórum del 30 por ciento de los socios en primera citación; tratándose de citaciones posteriores se sesionará con el número de socios que asista. Deberá dirigirla el presidente, o su reemplazante, designado para este efecto de acuerdo al artículo 24 del presente estatuto.

Los acuerdos de asamblea requerirán la aprobación de la mayoría de los socios asistentes a la reunión. Todo lo anterior será sin perjuicio de los quórum especiales contemplados en otras normas.

La asamblea ordinaria se reunirá, a lo menos, una vez cada dos meses, para estudiar y resolver los asuntos que estime conveniente para la mejor marcha de la institución.



### **ARTÍCULO 6. ASAMBLEA EXTRAORDINARIA.**

Son asambleas extraordinarias las convocadas por el presidente, o a solicitud del 20 por ciento de los asociados.

Sólo en asamblea general extraordinaria podrá tratarse la modificación de los estatutos y la disolución de la organización.

### **ARTÍCULO 7. NORMAS COMUNES.**

Las citaciones a asamblea ordinaria o extraordinaria se harán por medio de avisos escritos o carteles, colocados con tres días de anticipación, a lo menos, en los lugares de trabajo y/o sede sindical, con indicación del día, hora, materia a tratar y local de la reunión, como asimismo, si la convocatoria es en primera u otra citación.

No se celebrará asamblea cuando se trate de votaciones para elegir o censurar directorio, sin perjuicio de hacer la citación respectiva mediante la colocación de carteles con tres días hábiles de anticipación a lo menos, en la forma y condiciones señaladas en este artículo.

### **ARTÍCULO 8. TURNOS, FAENAS O LOCALIDADES DIVERSAS.**

Cuando el sindicato no pueda reunir el quórum necesario en una sola asamblea, sea ésta ordinaria o extraordinaria, por estar sus socios distribuidos en diferentes turnos, faenas o localidades podrán efectuar asambleas parciales de modo que sus afiliados se pronuncien sobre las materias en consulta. Estas asambleas serán presididas por el director o socio coordinador designado al efecto por la mayoría del directorio.

Dichas asambleas parciales se considerarán como una sola para cualquier efecto legal.

### **ARTICULO 9. ASAMBLEA REFORMA DE ESTATUTOS.**

Tratándose de asamblea para la reforma del estatuto, en la citación a ella se darán a conocer íntegramente las reformas que se propician, indicándose, además, que los asambleístas pueden plantear otras. En todo caso, tal asamblea deberá efectuarse con antelación al día de votación.

La aprobación de la reforma de los estatutos deberá acordarse por la mayoría absoluta de los afiliados, que se encuentran al día en el pago de sus cuotas sindicales, en votación secreta y unipersonal ante ministro de fe.

### **ARTÍCULO 10. AFILIACIÓN A FEDERACIÓN.**

La participación de la organización en la constitución de una federación, y la afiliación a ella o desafiliación de la misma, debe ser acordada por la mayoría absoluta de sus afiliados mediante votación secreta y en presencia de un ministro de fe.

Previo a la decisión de los socios, el directorio del sindicato deberá informarles acerca del contenido del proyecto de los estatutos de la organización que se pretende crear o de los estatutos de la organización de grado superior a que se propone afiliarse, y el monto de la cuota ordinaria que el sindicato deberá enterar a ella. Asimismo, si se encuentra afiliada a una organización superior. Esta información podrá ser entregada en una asamblea especialmente citada al efecto, o a través de documentos escritos, diarios murales u otros.

No requerirá la presencia de un ministro de fe la asamblea que se lleve a efecto por el sindicato en el evento que, conformando una organización de grado superior, se reuniera para efectos de aprobar o rechazar la afiliación o desafiliación de ésta a una Central de trabajadores.

### **ARTÍCULO 11. FUSIÓN CON OTRAS ENTIDADES SINDICALES.**

La asamblea podrá acordar la fusión con otra organización sindical, en conformidad con lo previsto en la ley. En tal caso, una vez votada favorablemente la fusión y el nuevo estatuto por cada una de ellas, se procederá a la elección del directorio de la nueva organización dentro de los diez días siguientes a la última asamblea que se celebre. Los bienes y las obligaciones de las organizaciones que se fusionan, pasarán de pleno derecho a la nueva organización. Las actas de las asambleas en que se acuerde la fusión, debidamente autorizadas ante ministro de fe, servirán de título para el traspaso de los bienes.

### **TÍTULO III**

#### **DIRECTORIO. NORMAS COMUNES**

#### **ARTÍCULO 12. COMPOSICIÓN, DURACIÓN Y MÉTODO ELECTORAL.**

El directorio del sindicato estará compuesto por tres miembros, un presidente, un secretario y un tesorero, que gozarán de fuero legal. Asimismo, gozarán de los permisos y licencias que establezca la ley o se acuerden con el empleador, si fuese en condiciones más beneficiosas para aquéllos.

El directorio durará en sus funciones dos años<sup>4</sup>.

En el acto de elección y renovación de directorio, cada socio tendrá derecho a marcar en el voto dos preferencias. Para poder participar en esta votación, el socio deberá poseer una antigüedad mínima de noventa días, salvo que el sindicato tenga una existencia menor.

A los directores les corresponde la administración de los bienes que forman el patrimonio del sindicato.

#### **ARTÍCULO 13. CANDIDATURAS Y POSTULACIONES.**

Para ser candidato a director el socio interesado deberá hacer efectiva su postulación por escrito en duplicado al secretario. En caso de no existir éste, se hará al presidente. En ausencia de éste, al tesorero o a cualquiera de los directores, no antes de quince días ni después de dos días anteriores a la fecha de la elección. En caso que los socios de la organización se encuentren distribuidos en varias localidades, dicho plazo podrá ampliarse hasta los treinta días anteriores a la fecha de la elección.

El dirigente que reciba las candidaturas estampará la fecha efectiva de recepción de éstas refrendándolas con su firma, entregándole la copia al interesado.

En caso de que la organización sindical se encuentre sin directiva vigente, los socios designarán una comisión electoral integrada por tres socios, quienes se encargaran de recibir las candidaturas en los términos indicados en los incisos anteriores; asimismo, efectuar los trámites que correspondan para la asistencia del ministro de fe en el acto eleccionario. En este evento, será tarea de la comisión electoral requerir un ministro de fe, de aquellos que señala la ley, esto es, Inspectores del trabajo, notarios públicos, oficiales del Registro Civil o los funcionarios de la Administración del Estado que sean designados en calidad de tales por la Dirección del Trabajo, para que efectúe las comunicaciones pertinentes.

El encargado, o la comisión encargada de recibir las candidaturas, certificará al ministro de fe aquellas recibidas dentro del plazo.

Una vez recibidas, las candidaturas se publicarán colocándolas en sitios visibles de la sede social, sin perjuicio de que los propios interesados utilicen carteles u otros medios de publicidad para promover su postulación.

Con todo, corresponderá al Secretario efectuar la comunicación de la circunstancia de haberse presentado una o más candidaturas, a la Inspección del Trabajo, dentro de los dos días hábiles siguientes a su recepción, por escrito o por carta certificada.

#### **ARTÍCULO 14. COMUNICACIÓN A EMPLEADOR.**

Para los efectos de que los candidatos a directores gocen de fuero, la directiva de la organización sindical o la comisión si correspondiera deberá comunicar por escrito al empleador y a la Inspección del Trabajo respectiva la fecha de elección de la mesa directiva, para lo cual tiene como plazo un máximo de quince días anteriores a la celebración de ésta.

#### **ARTÍCULO 15. REQUISITOS DE DIRECTORES.**

Para ser director del sindicato, el socio, además de cumplir con lo prescrito en el artículo 13 de este estatuto, deberá reunir los siguientes requisitos<sup>5</sup>:

- a) Saber leer y escribir;
- b) Estar al día en las cuotas sociales, y
- c) Poseer una antigüedad mínima de dos años como socio en la organización, salvo que la misma tuviere una existencia menor.

<sup>4</sup> Pueden ser tres y hasta cuatro años.

<sup>5</sup> Los impone la ley.

### **ARTÍCULO 16. EVENTO IGUALDAD DE VOTOS.**

En caso de igualdad de votos entre dos o más candidatos, se realizará, en el plazo de tres días, una nueva elección, teniendo como candidatos a los socios empatados. En el evento de un nuevo empate, se entenderá electo a aquél candidato con mayor antigüedad como asociado a la organización.

### **ARTÍCULO 17. DESIGNACIÓN DE CARGOS.**

Dentro de los cinco días siguientes a la elección o designación del directorio, sus miembros designarán quienes ejercerán los cargos de presidente, secretario y tesorero, y demás funciones que, con arreglo a estos estatutos, corresponda asumir, dentro del mismo plazo indicado. Lo anterior, sin perjuicio de que asuman como mesa directiva desde la fecha misma de la elección.

Si un director muere, se incapacita, renuncia o por cualquier causa deja de tener la calidad de tal, se procederá a su reemplazo, mediante una elección, donde, cada socio tendrá derecho a tantas preferencias como cargos a llenar. Dicho acto será presidido por la directiva en ejercicio, la que deberá informar el nuevo integrante de la mesa directiva enviando el acta respectiva a la Inspección del Trabajo, y comunicando al empleador su nueva composición.

Si el número de directores que quedare fuera tal que impidiera el normal funcionamiento del directorio, éste se renovará en su totalidad en cualquier época, en la forma y condiciones establecidas en la ley y en este estatuto. Los que resultaren elegidos como directores permanecerán en sus cargos por el período que señala el artículo 12 del presente estatuto.

En caso que la totalidad de los directores, por cualquier circunstancia, dejen de tener tal calidad en una misma época, quedando por ende el sindicato acéfalo, los socios procederán de acuerdo con lo señalado en el inciso tercero del artículo 13 de este estatuto para renovar el directorio.

En los casos indicados en el presente artículo, deberá comunicarse la fecha de la elección y la composición de la nueva mesa directiva y quienes dentro del directorio gozan de fuero, a la empresa en que laboran los dirigentes dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la elección.

### **ARTÍCULO 18. EVENTO DE RENUNCIA.**

En caso de renuncia de uno o más directores sólo a los cargos de presidente, secretario o tesorero, sin que ello signifique dimisión a la calidad de director, o por acuerdo de la mayoría de éstos, el directorio procederá a constituirse nuevamente, en la forma señalada en el inciso primero del artículo anterior.

La nueva composición será comunicada a la asamblea y por escrito a la empresa.

### **ARTÍCULO 19. REUNIONES.**

El directorio deberá celebrar reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes, y extraordinarias por orden del presidente, o cuando lo soliciten por escrito la mayoría de sus miembros, indicando el objeto de la convocatoria.

Las citaciones se harán por escrito y en forma personal a cada director, con tres días hábiles de anticipación a lo menos.

Los acuerdos del directorio requerirán la aprobación de la mayoría simple de sus integrantes presentes.

### **ARTÍCULO 20. PRESUPUESTO.**

Para dar cumplimiento a las finalidades estatutarias de estos estatutos, anualmente el directorio confeccionará un proyecto de presupuesto basado en las entradas y gastos de la organización, el que será presentado a la asamblea dentro de los primeros noventa días de cada año, para que ésta haga las observaciones que estime convenientes y/o le dé su aprobación. Dicho proyecto contendrá, a lo menos, las siguientes partidas:

- a)** Gastos administrativos;
- b)** Viáticos, movilización, asignaciones, pago de permisos sindicales y cuotas a entidades sindicales de grado superior;
- c)** Servicios y pagos directos a socios;
- d)** Capacitación sindical, asesoría jurídica y otras;
- e)** Inversiones, e
- f)** Imprevistos.

El directorio, en el plazo señalado en el inciso primero de este artículo, deberá citar a la asamblea a realizarse no antes de diez días ni después de treinta días siguientes a la fecha de

la citación, a fin de rendir la cuenta anual financiera y contable de la organización, la que deberá contener el informe evacuado, previamente, por la Comisión Revisora de Cuenta.

#### **ARTÍCULO 21. PAGOS Y COBROS. RESPONSABILIDAD.**

El directorio, bajo su responsabilidad y ciñéndose al presupuesto general de entrada y gastos aprobados por la asamblea, autorizará los pagos y cobros que el sindicato tenga que efectuar, lo que harán el presidente y tesorero actuando conjuntamente.

La directiva saliente deberá hacer entrega del estado y documentación de la organización sindical por escrito a la nueva directiva dentro de los treinta días siguientes a la fecha de elección de esta última. Los directores responderán en forma solidaria<sup>6</sup>, y hasta la culpa leve<sup>7</sup>, del ejercicio de la administración del sindicato, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en su caso.

#### **ARTÍCULO 22. ACCESO A INFORMACIÓN.**

Se proporcionará a los socios el acceso a información y a documentación de la organización. Si el directorio no suministra el acceso en el plazo de quince días a contar de la presentación de la solicitud escrita, los socios podrán convocar a la censura del directorio, según la regulación legal.

### **TÍTULO IV**

#### **PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y OTROS DIRECTORES**

#### **ARTÍCULO 23. PRESIDENTE.**

Labores del presidente:

- a) Dirigir celosa y honestamente la organización;
- b) Ordenar al secretario que convoque a la asamblea o al directorio;
- c) Presidir las sesiones de asambleas y de directorio;
- d) Firmar las actas y demás documentos;
- e) Clausurar los debates cuando estime suficientemente discutido un tema, proyecto o moción;
- f) Dar cuenta verbal de la labor del directorio en cada asamblea ordinaria, y de la labor anual, por medio de un informe al que dará lectura en la última asamblea del año;
- g) Proporcionar la información y documentación cuando esta le sea solicitada por alguno de sus asociados, y
- h) Cumplir cualquier otro deber o ejercer toda otra facultad asignada por la asamblea.

#### **ARTÍCULO 24. AUSENCIA IMPREVISTA.**

En caso de ausencia imprevista del presidente, el resto del directorio designará a su reemplazante de entre sus miembros, situación que será señalada en el acta respectiva.

#### **ARTÍCULO 25. SECRETARIO.**

Labores del secretario:

- a) Redactar las actas de las sesiones de asambleas y de directorio, tomar nota de los acuerdos y ponerlas a disposición de los socios para su aprobación en la próxima sesión, sea ordinaria o extraordinaria;
- b) En el evento de elecciones, comunicar por escrito o mediante carta certificada a la Inspección del Trabajo la circunstancia de haberse presentado una o más candidaturas, dentro del plazo de dos hábiles siguientes a su formalización;
- c) Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en secretaría de los documentos enviados, y autorizar, conjuntamente con el presidente, los acuerdos adoptados por la asamblea y el directorio, y realizar con oportunidad las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a ellos;
- d) Llevar al día el Registro de socios, en conjunto con su directorio;

<sup>6</sup> Conjuntamente.

<sup>7</sup> Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que las personas emplean ordinariamente en sus propios negocios.

- e) Llevar al día los libros de actas, los archivadores de la correspondencia recibida y despachada, y los archivos de solicitudes de postulantes a socios. El registro de socios se iniciará con los constituyentes, y contendrá a lo menos los siguientes datos: nombre completo del socio, domicilio, fecha de ingreso al sindicato, firma, rol único nacional, y demás datos que se estimen necesarios, asignándoles un número correlativo de incorporación en el registro a cada uno. Cuando el número de socios lo justifique se adoptará un sistema que permita ubicar en forma expedita a cada socio en el Registro por su número de inscripción, tales como tarjetas ordenadas alfabéticamente, libro índice u otro;
- f) Hacer las citaciones a sesión que disponga el presidente;
- g) Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el archivo de la correspondencia y todos los útiles de la secretaría;
- h) Proporcionar la información y exhibir la documentación cuando esta le sea solicitada, por escrito, por alguno de sus asociados, y
- i) Cualquier otro deber o facultad que le asigne la asamblea.

### **ARTÍCULO 26. TESORERO.**

Labores del tesorero:

- a) Mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, bienes y útiles de la organización;
- b) Recaudar las cuotas (ordinarias y extraordinarias), y aportes que deben cancelar los asociados, otorgando el respectivo recibo y dejando comprobante de ingreso en cada caso, numerado correlativamente, y recibir los descuentos o depósitos de las cuentas sindicales según corresponda, remitidos por la contraparte empleadora;
- c) Dar cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 29 del presente estatuto.
- d) Llevar al día el libro de ingreso y egresos y el inventario;
- e) Efectuar de acuerdo con el presidente, el pago de los gastos e inversiones que el directorio o la asamblea acuerden, ajustándose al presupuesto;
- f) Confeccionar trimestralmente un estado de caja, con el detalle de entradas y gastos, copia del cual se fijará en un lugar visible de la sede sindical. Estos estados de caja deben ser firmados por el presidente y tesorero, y visados por la comisión revisora;
- g) Depositar los fondos de la organización a medida que se perciban, en una cuenta corriente o de ahorro abierta a nombre del sindicato en la oficina de un Banco de la plaza, no pudiendo mantener en caja una suma superior al 30 por ciento del total de los ingresos mensuales;
- h) Al término de su mandato, entregar la tesorería, ateniéndose al estado en que ésta se encuentra, levantando acta que será firmada por el directorio que entrega y el que recibe, y por la comisión revisora de cuentas; dicha entrega deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la designación del nuevo directorio;
- i) Responderá del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley o no consultado en el presupuesto correspondiente; entendiéndose, asimismo, que hará los pagos contra presentación de facturas, boletas o recibos debidamente extendidos, documentos que conservará ordenados cuidadosamente en un archivo especial, clasificados por partida e ítem presupuestario, en orden cronológico;
- j) Proporcionar la información y documentación cuando esta le sea solicitada, por escrito, por alguno de sus asociados, y
- k) Cualquier otra tarea que le asigne la asamblea.

### **ARTÍCULO 27. DIRECTORES.**

En el evento de crearse otros cargos de director, serán deberes y facultades de éstos, entre otras:

- a) Reemplazar al secretario o al tesorero en sus ausencias ocasionales;
- b) Organizar y presidir el trabajo de las comisiones que se constituyan en la organización sindical, y
- c) Cualquier otra tarea asignada por la asamblea.

## **TÍTULO V**

### **SOCIOS. REQUISITOS DE AFILIACIÓN Y DESAFILIACIÓN**

#### **ARTÍCULO 28. AFILIACIÓN.**

Podrán pertenecer a este sindicato los trabajadores de la empresa.....<sup>8</sup>, que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Ser dependiente de la empresa;
2. Haber exhibido una conducta laboral y sindical intachable;
3. No haber incurrido en falta o acción perjudicial contra el sindicato o cualquiera de sus asociados,
4. Pagar una cuota **de incorporación**, cuyo monto será equivalente al valor de ....., valor que la asamblea ordinaria, por mayoría absoluta de los asociados presentes a ella, podrá modificar;

Para ingresar al sindicato, el interesado deberá presentar ante el Secretario o quien lo reemplace una solicitud escrita, que será considerada por el directorio y resuelta por la asamblea en la próxima reunión ordinaria que se celebre con posterioridad a la fecha de presentación de la referida solicitud:

Podrá, también, resolverla la directiva sindical, si se le ha facultado para ello en asamblea extraordinaria, situación que deberá constar en el acta respectiva.

El acuerdo de aceptación o rechazo deberá ser tomado por la mayoría de los socios presente en asamblea o el directorio, en su caso, dejándose constancia de ello en acta. Si no se aceptare el ingreso del postulante, se indicará en el acta los motivos del rechazo y además, se comunicará por escrito al candidato a socio, dentro de los cinco días siguientes al acuerdo.

#### **ARTÍCULO 29. DESAFILIACIÓN. PÉRDIDA DE CALIDAD DE SOCIO.**

El socio perderá su calidad de tal cuando proceda a su renuncia al sindicato, dirigida por escrito al Secretario o a quien lo reemplace, renuncia que deberá ser analizada por la asamblea siguiente.

Asimismo, perderán su calidad de socios quienes sean expulsados de la organización, y aquellos que no paguen las cuotas ordinarias mensuales por un período superior a seis meses<sup>9</sup>.

El tesorero notificará por carta certificada, en la que se incluirá el texto del inciso que antecede, a cada uno de los socios que se encuentren atrasados en el pago de tres o más cuotas ordinarias mensuales.

## **TÍTULO VI**

### **SOCIOS. DERECHOS Y OBLIGACIONES. CUOTA SINDICAL**

#### **ARTÍCULO 30. DERECHOS.**

Serán derechos de todo afiliado al sindicato:

- a) Votar, y exponer responsablemente sus ideas y opiniones al interior de la organización, y particularmente en las asambleas;
- b) Ser elegido para cargos sindicales, de acuerdo a lo establecido en estos Estatutos;
- c) Ser representado en el ejercicio de los derechos emanados del contrato individual de trabajo;
- d) Ser representado por el sindicato en las diversas instancias de la negociación colectiva, y
- e) Ser representado por el sindicato, sin previo requerimiento en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que lo afecten junto a la generalidad de sus socios.

Para tener derecho a voto se requiere una antigüedad mínima, como asociado, de noventa días, a menos que el sindicato tuviere una existencia menor.

#### **ARTÍCULO 31. OBLIGACIONES. CUOTA SINDICAL ORDINARIA.**

Serán obligaciones esenciales de los afiliados al sindicato:

<sup>8</sup> Aquí debe expresarse el nombre oficial de la empresa. Por ejemplo, "Transportes Lo Curro s.a.", "Transportes Lo Curro limitada", etc.

<sup>9</sup> Este plazo puede ser mayor o menor.

- a) Conocer este estatuto, respetar sus disposiciones y cumplirlas;
- b) Pagar oportunamente la cuota sindical ordinaria, consistente en.....<sup>10</sup>;
- c) Pagar oportunamente las cuotas sindicales extraordinarias, y los aportes especiales que se acuerden;
- d) Concurrir a las asambleas y votaciones a que se les convoque; cooperar a las labores del sindicato, interviniendo en los debates responsablemente, y aceptar los cargos y comisiones que se les encomienden;
- e) Cooperar personalmente en la realización de los fines del sindicato, guardar especial lealtad a sus compañeros, a la organización y a sus resoluciones, y
- f) Firmar el registro de socios, proporcionando los datos correspondientes, y comunicar al secretario los cambios de domicilio o las variaciones que se produzcan en sus datos personales o familiares, que alteren las anotaciones de este registro.

### **ARTÍCULO 32. APROBACIÓN CUOTAS EXTRAORDINARIAS.**

Los socios, en asamblea, podrán aprobar, mediante voto secreto, con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de los afiliados, cuotas extraordinarias que se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas.

## **TÍTULO VII**

### **PATRIMONIO SINDICAL**

### **ARTÍCULO 33. COMPOSICIÓN.**

El sindicato podrá adquirir, conservar y enajenar bienes de toda clase y a cualquier título.

El patrimonio del sindicato se compone de:

- a) Las cuotas, ordinarias y extraordinarias, de incorporación, y demás aportes, que la asamblea establezca a sus asociados, de acuerdo con este estatuto;
- b) Las erogaciones voluntarias que en su favor hicieren los asociados o terceros, y las asignaciones por causa de muerte;
- c) El producto de los bienes del sindicato;
- d) Las multas que se apliquen a los asociados de conformidad con este estatuto;
- e) El producto de la venta de sus activos;
- f) Los bienes que le correspondan como beneficiario de otra institución que fuere disuelta por la autoridad competente;
- g) El aporte de los adherentes a un instrumento colectivo y de aquellos a quienes se les hizo extensivo éste por el empleador; y
- h) Por el producto que generen las actividades comerciales, de servicios, asesorías y otras lucrativas que la organización desarrolle.

### **ARTÍCULO 34. PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES.**

El sindicato no podrá comprometer su patrimonio para responder de deudas que adquieran sus asociados en casas comerciales u otras instituciones, a través de convenios que ellas hayan celebrado con la organización.

Los beneficios de cualquier índole patrimonial, de cargo de la organización, que se establezcan para ser suministrados a sus asociados, incluso una vez terminado sus contratos individuales con la empresa, serán ajustados a las posibilidades económicas reales de la organización. En el evento que su entrega ponga en riesgo el equilibrio o desarrollo económico de aquélla, el directorio y las comisiones pertinentes tendrán la obligación de reducir su monto, ajustándolo al patrimonio e ingresos reales. El o los socios beneficiarios deberán acatar estas modificaciones. En caso de término de contrato por cualquier causa, el monto recibido por el trabajador, por concepto de indemnizaciones, deberá ser considerado por el directorio para decidir la entrega o no entrega de eventuales ayudas sindicales por cesantía.

Todo contrato que pueda celebrar la organización y que incidan en el uso, goce o disposición de inmuebles deberá ser aprobado en asamblea, citada para este efecto por el directorio.

En particular, tratándose de inmuebles cuyo avalúo fiscal exceda el equivalente a catorce unidades tributarias anuales o que siendo inferior a dicha suma, sean el único bien raíz del sindicato, su enajenación, la promesa de ésta y cualquier otra convención destinada a gravarlos, donarlos, darlos íntegramente en arriendo o ceder completamente su tenencia por más de cinco

<sup>10</sup> Puede ser una suma fija (por ejemplo, 5.000 pesos), un porcentaje de la remuneración de cada uno, que es lo más justo (por ejemplo, un 2 por ciento), o un porcentaje de una unidad económica (por ejemplo, el 30% de una UF.).

años, si fueran urbanos o por más de ocho, si fueran rústicos, incluidas las prórrogas, deberá tratarse en asamblea citada especialmente al efecto por la directiva. La citación a dicha asamblea se hará en conformidad al artículo 7, señalando claramente el motivo de la misma. El quórum de aprobación será de la mayoría absoluta de los afiliados a la organización, y la votación se llevará a cabo ante un ministro de fe. En dicho acuerdo, deberá dejarse constancia del destino que se dará al producto de la enajenación del inmueble respectivo.

Cuando se tratara de inmuebles adquiridos para el bienestar de los socios y sus familias, los ex miembros del sindicato que tuvieran derecho al mismo beneficio deberán ser escuchados en la asamblea extraordinaria a que se refiere el inciso anterior, en forma previa a la adopción del acuerdo, dejándose constancia de ello por el ministro de fe correspondiente. La organización sólo podrá recibir como pago del precio, en caso de enajenación, otros inmuebles o dinero. Los actos realizados en infracción a lo dispuesto en los incisos 4º y 5º de este artículo adolecerán de nulidad.

## **TÍTULO VIII**

### **COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS**

#### **ARTÍCULO 35. COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS.**

En el plazo de noventa días de elegido el directorio, se procederá a designar una **COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS**, la que estará compuesta por tres miembros, los cuales no podrán tener la calidad de dirigentes. La comisión tendrá las siguientes facultades:

- a) Comprobar que los gastos e inversiones se adecuen, en general, al presupuesto;
- b) Fiscalizar el ingreso y la inversión de los fondos sindicales;
- c) Velar que los libros de ingreso y egreso, y el inventario, sean llevados en orden y al día, y
- d) Confeccionar dentro de los primeros noventa días de cada año, el informe financiero y contable del sindicato, conforme lo previsto en el inciso final del artículo 20 del presente estatuto.

La Comisión Revisora de Cuentas será independiente del directorio, durará dos años en su cargo y deberá rendir, al menos anualmente, cuenta de su cometido ante la asamblea. En el evento que parte o la totalidad de sus miembros deje el cargo antes del término de su período, la asamblea podrá elegir, dependiendo de cual sea el caso, la totalidad, o sólo los integrantes faltantes, los que integrarán la comisión hasta completar el período para el cual fue elegida originalmente.

En caso que la Comisión Revisora de Cuentas tuviera inconvenientes graves para cumplir su cometido, podrá comunicar, por escrito, este hecho a la Inspección del Trabajo respectiva. Si no hubiere acuerdo entre la comisión y el directorio, resolverá la asamblea.

## **TÍTULO IX**

### **COMISIÓN ELECTORAL Y OTRAS**

#### **ARTÍCULO 36. COMISIÓN ELECTORAL.**

Para cada proceso eleccionario interno o votación que se realice, se constituirá un órgano calificador de las elecciones, denominada **COMISIÓN ELECTORAL**, conformado por tres socios del sindicato elegidos por mayoría simple de los presentes en asamblea ordinaria, encargado de implementar la elección y/o votación, así como de supervisar el acto eleccionario y certificar los resultados del mismo.

#### **ARTÍCULO 37. OTRAS COMISIONES.**

El directorio podrá cumplir las finalidades del sindicato asesorado por otras comisiones, las cuales serán presididas por los dirigentes que ocupen el cargo de director, u otros asociados, e integradas por los socios que la asamblea apruebe.



## **TÍTULO X CENSURAS**

### **ARTÍCULO 38. PETICIÓN DE VOTACIÓN DE CENSURA.**

El directorio podrá ser censurado. La petición de censura contra el directorio se formulará, a lo menos, por el 20 por ciento del total de los socios de la organización y se basará en cargos fundamentados y concretos, los que se harán constar en la respectiva solicitud. Para los efectos ya señalados, los socios interesados formaran una comisión integrada por tres socios del sindicato.

La petición de censura se dará a conocer a los asociados con no menos de cinco días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada, la cual permitirá al directorio exponer sus descargos.

### **ARTÍCULO 39. VOTACIÓN DE CENSURA.**

La votación de censura será secreta y deberá efectuarse ante ministro de fe, dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud señalada, la que deberá cumplir con los requisitos legales y estatutarios.

La comisión, integrada de acuerdo con lo señalado en el artículo precedente, fijará el lugar, día, hora de iniciación y término en que se llevará a efecto la votación de censura; todo lo cual se dará a conocer a los socios mediante avisos ubicados en lugares de fácil acceso para los asociados, con no menos de tres días hábiles anteriores a la realización de la votación.

### **ARTÍCULO 40. REQUISITOS DE APROBACIÓN DE CENSURA.**

La censura requerirá para su aprobación, la aceptación de la mayoría absoluta de los socios del sindicato con derecho a voto, esto es, con una antigüedad de, a lo menos, noventa días en la organización.

La aprobación de la censura significa que el directorio debe cesar de inmediato en el cargo, por lo que se procederá a una nueva elección en los términos previstos en el presente estatuto.

## **TÍTULO XI RÉGIMEN CONDUCTUAL INTERNO**

### **ARTÍCULO 41. VALORES SINDICALES.**

El sindicato orienta la conducta de sus asociados, como tales, a la solidaridad con los compañeros de trabajo, al respeto de sus planteamientos, a la lealtad a la organización y a su rol como defensora de los derechos e intereses de los trabajadores, a su autonomía respecto de su contraparte laboral, y al cumplimiento de sus resoluciones.

### **ARTÍCULO 42. DEUDAS Y RETRASOS EN PAGOS.**

El socio que se encuentre atrasado en el pago de dos o más cuotas mensuales ordinarias, y/o tenga deudas pendientes con la organización, automáticamente dejará de percibir la totalidad de los beneficios sociales que le pudieren corresponder. Sólo recobrará este derecho a partir de la fecha en que haga efectivo el pago íntegro de la deuda. En ningún caso el hecho de saldar la deuda facultará al socio para exigir que se le otorguen beneficios sociales retroactivamente.

### **ARTÍCULO 43. MULTA Y CAUSALES<sup>11</sup>.**

El directorio podrá multar a los socios que incurran en los siguientes actos y/u omisiones:

- a)** No concurrir, sin causa justificada, a las sesiones ordinarias o extraordinarias a que se convoque, especialmente aquellas en que se reformen los estatutos; o a las citaciones convocadas para elegir total o parcialmente el directorio o votar su censura;
- b)** Faltar a los deberes que imponga la ley y este estatuto,
- c)** Por actos u omisiones que, a juicio de la asamblea, vulneren principios o impidan alcanzar las finalidades de la organización.

<sup>11</sup> Recuérdese que estos son preceptos modificables por los trabajadores. Aquí sólo presentamos opciones, mediante un articulado congruente entre sí.

**ARTÍCULO 44. MULTA Y MONTOS.**

Cada multa no podrá ser superior a tres cuotas ordinarias, por primera vez, y no mayor a cinco cuotas ordinarias en caso de reincidencia dentro del lapso de doce meses.

**ARTÍCULO 45. SUSPENSIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES.**

La asamblea, en reunión convocada especialmente, podrá aplicar sanciones de suspensión de los beneficios sociales, sin pérdida del derecho a voto, por un máximo de tres meses, dentro de un año, cuando la gravedad de la falta, o de las reincidencias, así lo aconsejaren.

**ARTÍCULO 46. EXPULSIÓN DE LA ORGANIZACIÓN.**

Cuando la gravedad de la falta, o las reincidencias, lo aconsejare, la asamblea podrá determinar la expulsión del socio infractor.

La medida de expulsión sólo surtirá efecto si es aprobada por el 60 por ciento<sup>12</sup> de los socios asistentes a la asamblea en que se debate tal medida. En dicha asamblea el asociado tendrá la oportunidad de formular su defensa.

El socio expulsado no podrá solicitar su reingreso sino después de transcurridos tres años desde su expulsión.

**ARTÍCULO FINAL. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.**

Si se disolviere el sindicato, la última asamblea determinará la entidad beneficiaria de su patrimonio. A falta de tal determinación, sus fondos, bienes y útiles pasarán a poder de la organización sindical denominada .....registro sindical único ..... Liquidador (a) será don (ña).....

---

---

<sup>12</sup> Puede ser un porcentaje más alto o más bajo. Reiteramos que, en general, esta regulación es modificable.